

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

MP Alfredo Castilla Torres

[con copia: paola.ruiz@bancoagrario.gov.co](mailto:paola.ruiz@bancoagrario.gov.co)

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HENRY ECHEVERRY LACOUTURE Y OTRO
DEMANDADO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 2018-104 (42407)

JUAN CARLOS HERNANDEZ BONEU, identificado como aparece en el infrascrito y actuando en condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de fecha 16 de julio de 2019 y para los efectos de lo establecido en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 me permito precisar de manera breve los reparos al fallo en los siguientes términos:

1. El juez de Primera instancia no dio por probado estándolo que el elemento Culpa (negligencia) a cargo de la demandad Banco Agrario de Colombia SA, se encontraba plenamente acreditado.

Para el efecto cuando el *a quo* expone de manera metódica los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Quién estaba legitimado y obligado a gestionar y lograr la terminación del juicio ejecutivo?*
- *¿en cabeza de quien se encontraba la terminación del proceso? y*
- *¿quién tiene la potestad de gestionar el levantamiento de un embargo que pesa sobre un bien inmueble dentro de un proceso ejecutivo?.*

Acude a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso el cual establece sucintamente los efectos de la terminación del proceso ejecutivo por pago inadvirtiéndolo el Juez 14 que el proceso ejecutivo en el cual se produjo la negligencia por parte del Banco agrario debía terminar por **NOVACIÓN Y PAGO** de las obligaciones.

En tal sentido y según las voces del artículo 1701 y subsiguientes del código civil, el hecho de haber manifestado en su oportunidad el Banco Agrario que una de las obligaciones se había extinguido por **NOVACIÓN** no era un simple formalismo que la entonces Juez Primera de Ejecución del Circuito exigiera el documento contentivo de la novación, tal requerimiento obedecía a la verificación del contenido sustancial que permitiera verificar que dichas obligaciones se habían extinguido en los términos legales del Código Civil ya que por ejemplo debía revisarse si la nueva obligación comprendía o no una nueva garantía, como por ejemplo gravarse con nueva hipoteca los bienes que respaldaran la nueva obligación.

2. Las decisiones proferidas por la Juez Primero Civil de ejecución del circuito de Barranquilla no fueron acatadas oportunamente por la entonces apoderada del banco Agrario de Colombia lo cual constituyó sin lugar a dudas una evidente negligencia.

Sabido es que los particulares y autoridades se encuentran sometidos al imperio de la ley y dicha premisa comprende el acatamiento de órdenes judiciales, ora su consecuente impugnación. Así entonces si el Banco Agrario en su condición de otrora ejecutante no estuvo de acuerdo con una decisión proferida por la juez Primero Civil del Circuito de ejecución de Barranquilla, contaba con 2 alternativas:

- recurrir la decisión por considerarla excesivamente ritualista o
- sencillamente acatarla

No obstante, el Banco Agrario no hizo ni lo uno ni lo otro y dilató por casi un año el cumplimiento de un mandato judicial al grado de ser contumaz en su cumplimiento.

3. El Juez a quo acepta que hubo incuria del Banco Agrario pero no concluye que dicha incuria tuvo repercusión directa en el correlativo daño patrimonial de mi cliente.

Para el fallador de primera instancia no fueron suficientes las 5 solicitudes y 5 negativas de terminación del proceso ejecutivo con radicado 2014-805 en las que incurrió el Banco Agrario, tampoco le dio el valor probatorio adecuado de la declaración de la testigo Anabella Bacci Hernández quien expresamente aceptó el descuido y daño que cometieron al señor Echeverry y a la compañía Echeverry Ariza S en C. para acreditar lo anterior ruego al Tribunal detenerse en la declaración de la señora Bacci Hernández quien manifestó:

- *"Que el señor henry echeverry habia finalizado sus obligaciones con el Banco el 04 de mayo de 2016*
- *Que en 5 oportunidades tratamos de terminar el proceso, que la 1era oportunidad fue el 21 de octubre de 2016[...] que l 02 de noviembre el juzgado de abstuvo de terminar el proceso porque no se aportó el documento de novación; la segunda oportunidad fue el 30 de noviembre de 2016 en la que se aportó una carta de aprobación del crédito pero la juez quería el documento auténtico[...] la tercera vez fue el 06 de marzo de 2017 en el que firmamos un memorial coadyuvado de terminacion por novación, entonces en este caso la juez se abstuvo de dar por*

*terminado el proceso dado que el documento aportado correspondía a una solicitud de terminación de comun acuerdo y no por novación. Que le solicitamos al proveedor de carpeta única la empresa Iron Mountain y se radicó el 05 de mayo de 2017 la cuarta solicitud de terminación al juzgado y entonces el 11 de julio de 2017 la juez nos requirió para que informáramos como se iba a terminar la obligación 9638 y fue ahí que en el quinto memorial de terminación que presentamos el **13 de julio de 2017** aclaramos que la obligación 454 fue novada y la obligación 9638 la terminó de cancelar con un pago total y a raíz de eso por fin la juez el 19 de septiembre de 2017 accedió a darnos la terminación del proceso*

- *Que la intención del Banco siempre fue terminarle el proceso y no fue causarle un daño*
- *Que el proveedor Iron Mountain duraba en promedio 30 o 60 días en entregar las copias auténticas de los títulos en custodia*
- *Que reconozco que nos **dormimos en ese sentido** porque pensamos que con aportar el documento de coadyuvación de buena fe no teníamos necesidad de presentar el documento autenticado*

4. El nexo causal entre el daño patrimonial sufrido por mi cliente tiene como causa inmediata la negligencia e incuria en la que incurrió el Banco Agrario al ser contumaz respecto de una orden judicial consistente en entregar el original del documento que contenía la novación o copia auténtica del mismo. Y dicha negligencia está palmariamente acreditada toda vez que si el señor Echeverry extinguió las obligaciones el 04 de mayo de 2016 no se entiende como una entidad financiera de ese nivel de quien se deben exigir los mayores estándares de calidad y servicio, haya tardado hasta el 13 de julio de 2017 para acatar una simple orden judicial y dar por terminado un proceso

En los anteriores términos dejo expuestos de manera breve los reparos al fallo y solicito respetuosamente al honorable Tribunal REVOQUE la sentencia de primera instancia y conceda las suplicas de la demanda.

Cordialmente



JUAN CARLOS HERNANDEZ BONEU
C.C.72.216.941 TP 102.191 CS Jud
cel: 300 8039205
jhernandezboneu@gmail.com